

**LEY 38**  
De 5 de *junio* de 2018

**Que regula el ejercicio de la profesión de técnicos y profesionales  
en Educación para la Salud**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se regula el ejercicio de la profesión de técnicos y profesionales en Educación para la Salud, las funciones y los requisitos según el escalafón y clases de puestos por los niveles y etapas que ocupen, así como los derechos y obligaciones, sujetos a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 2.** La idoneidad para ejercer la profesión de Educador para la Salud será expedida por la Asociación Nacional de Educadores para la Salud.

Para obtener la idoneidad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Presentar certificado de nacimiento con los timbres fiscales correspondientes.
3. Presentar original y copia del título de licenciado, técnico universitario o técnico superior en Educación para la Salud y los créditos, expedidos por una universidad pública, particular o extranjera acreditada por la Universidad de Panamá y el Ministerio de Educación, según corresponda.
4. Presentar dos fotos tamaño carné.

**Artículo 3.** El escalafón profesional de los educadores para la salud tendrá los niveles, con las etapas y años de servicio correspondientes:

1. Educadores para la Salud Nivel I: comprende catorce etapas de tres años cada una.
2. Educadores para la Salud Nivel II: comprende nueve etapas de tres años cada una. Se reconocerán los bienales después de la novena etapa.
3. Educadores para la Salud Nivel III: comprende nueve etapas de tres años cada una. Se reconocerán los bienales después de la novena etapa.

**Artículo 4.** Para cada nivel del escalafón se requiere:

1. Educador para la Salud Nivel I, dividido en:
  - a. Técnico Superior: poseer título expedido por un instituto superior.
  - b. Técnico Universitario: poseer título expedido por una universidad pública o particular.
2. Educador para la Salud Nivel II: poseer título universitario de licenciado en Educación para la Salud, expedido por una universidad pública, particular o extranjera acreditada por la Universidad de Panamá.
3. Educador para la Salud Nivel III: poseer título universitario de licenciado en Educación para la Salud, expedido por una universidad pública, particular o extranjera acreditada por la Universidad de Panamá y un título adicional de posgrado, maestría, doctorado o



posdoctorado en Educación para la Salud o ciencias de la salud, de la educación o ciencias sociales afines.

Se reconoce en cada uno de los niveles a los educadores para la salud que están ejerciendo funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y cumplen con los requisitos previstos en la ley subrogada.

**Artículo 5.** El Manual de Cargo Institucional establecerá las funciones que corresponden a cada nivel del escalafón.

**Artículo 6.** Los educadores para la salud, de acuerdo con su nivel, ejercerán sus funciones en:

1. Educador para la Salud Nivel I: las instalaciones públicas y privadas de salud de primer nivel de atención, en las distintas instituciones estatales y de interés social.
2. Educador para la Salud Nivel II: las instalaciones públicas y privadas de primer nivel de atención, regionales, departamentos o programas de salud de primer o segundo nivel de atención, en las distintas instituciones estatales y de interés social.
3. Educador para la Salud Nivel III: las instalaciones públicas y privadas, nacionales, regionales, departamentos o programas de salud de primer, segundo o tercer nivel de atención, en las distintas instituciones estatales y de interés social.

**Artículo 7.** Para optar por la Jefatura Nacional de Educación para la Salud se requiere:

1. Poseer título de Licenciatura en Educación para la Salud y un título adicional de maestría, doctorado o posdoctorado en Educación para la Salud u otras ciencias de la salud, de la educación o ciencias sociales afines.
2. Tener un mínimo de doce años de servicio continuos como educador para la salud en el Ministerio de Salud u otras instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, patronatos o empresas que brindan servicios externalizados a este Ministerio.

**Artículo 8.** Para optar por la Jefatura Regional de Educación para la Salud se requiere:

1. Poseer título de Licenciatura en Educación para la Salud y un título adicional de posgrado, maestría, doctorado o posdoctorado en Educación para la Salud u otras ciencias de la salud, de la educación o ciencias sociales afines.
2. Tener un mínimo de seis años de servicio continuos como educador para la salud en el Ministerio de Salud u otras instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, patronatos o empresas que brindan servicios externalizados a este Ministerio.

**Artículo 9.** Para optar por la Coordinación Nacional de Educación para la Salud en programas y proyectos nacionales se requiere:

1. Poseer título de Licenciatura en Educación para la Salud y un título adicional de posgrado, maestría, doctorado o posdoctorado en Educación para la Salud u otras ciencias de la salud, de la educación o ciencias sociales afines.

2. Tener un mínimo de nueve años de servicio continuos como educador para la salud en el Ministerio de Salud u otras instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, patronatos o empresas que brindan servicios externalizados a este Ministerio.

**Artículo 10.** Se crea un instrumento de evaluación técnica anual del desempeño de los educadores para la salud en las entidades públicas, de acuerdo con las normas de evaluación que establezca la Dirección Nacional de Promoción de la Salud junto con la Coordinación Nacional de Educación para la Salud. Las evaluaciones las realizarán los educadores para salud que sean jefes inmediatos de Educación para la Salud, en colaboración con el superior inmediato del lugar donde desarrolle funciones el educador para la salud.

**Artículo 11.** Los educadores para la salud y los especialistas serán certificados y recertificados en sus competencias profesionales.

La Asociación Nacional de Educadores para la Salud será el ente certificador y recertificador de las competencias básicas y de especialistas en Educación para la Salud y le corresponderá al Ministerio de Salud reglamentar los criterios de evaluación de las competencias.

**Artículo 12.** Para efectos de ascensos, reclasificaciones, reconocimientos y estabilidad en el cargo el educador para la salud se deberá tener, además de los requisitos exigidos, una evaluación anual positiva que indique eficiencia y buena conducta.

**Artículo 13.** Los ascensos de un nivel a otro se harán efectivos automáticamente, una vez que el educador para la salud haya cumplido con los requisitos mínimos establecidos para el nivel inmediatamente superior. Además, deberá tener una evaluación técnico-administrativa de eficiencia y buena conducta con una calificación mínima de 75%, realizada por el jefe superior inmediato de Educación para la Salud.

**Artículo 14.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los educadores para la salud que estén ejerciendo funciones de manera continua en un determinado nivel y cumplan los requisitos que el nivel inmediatamente superior exija serán reclasificados en este nivel y en su etapa correspondiente, previa evaluación de eficiencia y buena conducta con una calificación mínima de 81%.

**Artículo 15.** Las vacantes de jefes de Educación para la Salud, regionales, de programas, proyectos y jefaturas nacionales serán sometidas a concursos de oposición, tomando en cuenta los requisitos que para cada nivel se exigen, entre ellos, años de servicios, preparación académica, evaluación del desempeño no inferior al 80% y otros requisitos que se determinen en el reglamento de concurso. Las autoridades de salud iniciarán este proceso al entrar en vigencia la presente Ley.

Las jefaturas estarán sujetas a la normativa vigente y a los sobresueldos correspondientes.

A los seis meses de la entrada en vigencia de la presente Ley, los cargos de jefatura señalados en el primer párrafo serán sometidos a concurso entre la parte técnica del Ministerio de Salud. Se exceptúan de este proceso a las jefaturas que, al momento de la vigencia de esta Ley, estén ocupadas por educadores para la salud que cumplen con los requisitos exigidos.

Las jefaturas nacionales y regionales deberán ser sometidas a concurso cada cinco años.

**Artículo 16.** Los educadores para la salud tienen el derecho a recibir capacitación continua, incluyendo becas, pasantías y congresos, para desarrollar sus niveles de competencias profesionales y educativas y prestar servicios de calidad en las instituciones donde laboren.

**Artículo 17.** Los educadores para la salud, de acuerdo con su nivel y preparación académica, recibirán el pago por las jornadas extraordinarias realizadas, según la tabla establecida por el Ministerio de Salud, así como los viáticos correspondientes cuando realicen labores fuera de su sede de trabajo. Los que laboren en regiones de salud de difícil acceso tienen derecho a la asignación que corresponde, de acuerdo con la Resolución 04567 de 30 de agosto de 1999.

**Artículo 18.** La escala salarial de los educadores para la salud será acordada entre el Órgano Ejecutivo y la Asociación Nacional de Educadores para la Salud cada tres años.

**Artículo 19.** El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar a la población los servicios de educación para la salud.

**Artículo 20.** Se declara el 11 de julio de cada año Día del Educador para la Salud.

**Artículo 21.** La presente Ley subroga la Ley 9 de 25 de abril de 1983.

**Artículo 22.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 147 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

El Secretario General,

Franz O. Wever L.

La Presidenta,

Yanibel Abrego S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 5 DE *junio* DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



MIGUEL MAYO DI BELLO  
Ministro de Salud